**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 009 de 2018 CÁMARA**

“*Por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.”.*

Bogotá, D. C., octubre 03 de 2018

Doctor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

H. Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2018 Cámara“*Por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.”.*

Honorables Representantes:

Tras la designación que efectuó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2018 Cámara “*Por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.”.*

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa fue radicada el pasado 20 de julio 2018 por los HH.RR. [Ángela María Robledo Gómez](http://www.camara.gov.co/representantes/angela-maria-robledo-gomez), [María José Pizarro Rodríguez](http://www.camara.gov.co/representantes/maria-jose-pizarro-rodriguez), [Omar De Jesús Restrepo Correa](http://www.camara.gov.co/representantes/omar-de-jesus-restrepo-correa), [David Ricardo Racero Mayorca](http://www.camara.gov.co/representantes/david-ricardo-racero-mayorca), [León Fredy Muñoz Lopera](http://www.camara.gov.co/representantes/leon-fredy-munoz-lopera), [Luis Alberto Albán Urbano](http://www.camara.gov.co/representantes/luis-alberto-alban-urbano), [Jairo Renaldo Cala Suárez](http://www.camara.gov.co/representantes/jairo-renaldo-cala-suarez), y los HH.SS Iván Cepeda, Feliciano Valencia, Gustavo Bolívar, Alberto Castilla.

Le correspondió el número 009 de 2018 en Cámara y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 559 de 2018.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa mediante oficio del 15 de agosto de 2018.

**II. OBJETO**

Elevar a rango constitucional el derecho al agua para uso personal y doméstico, destinado a satisfacer las necesidades básicas, bajo el marco de postulados de cantidad, disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad en la forma prevista en la jurisprudencia y en los convenios internacionales, así como garantizar el uso racional y adecuado de este recurso.

**III JUSTIFICACIÓN**

El agua es un elemento esencial en la vida y desarrollo de los seres humanos, de ahí que haya surgido la necesidad de reconocerlo como derecho fundamental e inherente a las personas de ésta y las generaciones venideras. Asimismo, como derecho consustancial que es, se ha suscitado la preocupación en distintas esferas no sólo por garantizar su acceso para atender necesidades básicas, sino también por desplegar normas y acciones tendientes a su conservación y desarrollo sostenible.

El agua potable es un recurso natural esencial para la existencia de la vida. Asegurar su consumo y el tratamiento adecuado es igualmente garantizar los derechos que están estrechamente ligados a éste, a saber: la vida, la salud y la dignidad humana.

Ahora bien, para sustentar de manera ordenada la ponencia y el pliego de modificaciones que adelante se expondrá, se procederá a dividir este informe en tres capítulos: i) El agua como derecho fundamental autónomo y sus lineamientos; ii) Gratuidad o no del agua; y iii) El derecho fundamental al agua como no equiparable al concepto de mínimo vital.

1. **El agua como derecho fundamental autónomo y sus lineamientos**

Si bien el acceso al agua como derecho fundamental no se encuentra enunciado expresamente en los derechos y garantías de la Constitución Política del 91, éste si se encuentra ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por los convenios internacionales vigentes.

En ese sentido, el acceso al agua como derecho fundamental encuentra sustento en la Observación General 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que señala que disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, es condición para el ejercicio de otras libertades como la vida, la salud o la alimentación equilibrada.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en 1979, en su artículo 14. 2 literal f) señala que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales, y en particular priorizarán "(...) *condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones." (*Subrayado propio).

Por su parte, la jurisprudencia vigente ha decantado que el acceso a agua potable como derecho fundamental, implica que dicho acceso esté destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas. Vale decir que inicialmente la Corte Constitucional consideraba el acceso a agua potable como un derecho conexo a la vida en condiciones de dignidad, o como mecanismo para proteger el medio ambiente sano; no obstante, hoy día lo reconoce como un derecho fundamental autónomo.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el acceso al agua potable se protege en sede de amparo sí: *(i)* su finalidad es el consumo humano y no fines industriales, turísticas o comerciales; *(ii)* el agua que se ofrece no es apta para el consumo humano y, *(iii)* los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio.

Igualmente, la Corte ha señalado que el abastecimiento del agua debe reunir cinco condiciones. (i) Cantidad suficiente; (ii) disponibilidad; (iii) de calidad adecuada; (iv) accesible físicamente; y (v) asequible para los usuarios.

En cuanto al saneamiento básico, la Corte ha encontrado que no siempre está relacionado con derechos fundamentales.

Como refuerzo de lo anterior, encontramos:

-En la Sentencia T- 578 de 1992, la Corte sostuvo que “(…) el servicio de acueducto no cumple con la finalidad de satisfacer las necesidades esenciales de las personas naturales, pues en este caso la conexión o la habilitación del predio para la construcción posterior de las viviendas beneficiaría a una persona jurídica para las cuales no constituye derecho constitucional fundamental.

En el caso concreto el derecho fundamental al servicio de acueducto y alcantarillado no está directamente relacionado con los derechos fundamentales de las personas naturales, por encontrarse deshabitado el lugar, y la solicitud de protección proviene de una persona jurídica, que, por definición no requiere, como las personas naturales, del agua." (Subrayado fuera del original).

-En la Sentencia T-410 de 2003, reiterado en la T-1104 de 2005, la Corte prevé que *“la jurisprudencia constitucional, desde sus primeras sentencias, ha señalado que el derecho al agua es un derecho fundamental cuando está destinado para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la vida, la salud y la salubridad pública, y que, por el contrario, no es un derecho fundamental, cuando se destina a otro tipo de necesidades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados”.*

*-*En la Sentencia T-888 de 2008, la Corte hace un recuento de los criterios jurisprudenciales en materia del derecho fundamental al agua para consumo humano donde establece que: “*el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando está destinada al consumo humano”.*

-En providencias más recientes, la Corte recuerda en sentencias como la T-100 de 2017 lo siguiente:

“*En la Observación General 15 se dice que disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, es condición para el ejercicio de otras libertades como la vida, la salud o* *la alimentación equilibrada, "*

*(…) En razón a su carácter fundamental, y a que es una condición que permite el ejercicio y disfrute de otros derechos constitucionales, la Corte protege en sede de amparo el acceso al agua en hipótesis concretas, y tras el cumplimiento de requisitos específicos*. *Para ello ha exigido que i) se demuestre que se requiere para el consumo humano; ii) se evidencia que el agua que se ofrece al accionante y/o a una comunidad determinada se encuentra contaminada, o no es apta para el consumo humano y; iii) los usuarios cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio. Fuera de estos casos, queda por ejemplo la protección a través de acción de tutela, el consumo de agua que tiene finalidades industriales, turísticas o comerciales.*

Ahora bien, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial del derecho al agua como fundamental, ha querido atemperarse a la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se preceptúa con suficiencia las características que debe reunir el ejercicio de este derecho, a saber; cantidad, disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad. Estos elementos constitutivos se entienden de la siguiente manera:

1. Cantidad: Hace referencia a una medición cuantitativa del número de metros cúbicos necesarios para una persona. La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), y la Organización Mundial de la Salud han definido que los metros cúbicos mínimos necesarios para una persona -con variación en atención a la región, el clima, los hábitos etc.- siempre oscila alrededor de cincuenta (50) a cien (100) metros cúbicos. Al respecto esta Corte definió que: "(...) una cantidad suficiente de agua abarca el recurso necesario para el saneamiento, usos personales y domésticos (consumo, preparación de alimentos e higiene).[[2]](#footnote-2)
2. Disponibilidad: Frente a ella la Observación General No. 15 recalca que el abastecimiento del líquido de cada persona debe **ser continuo y suficiente** para los usos personales y domésticos.
3. Calidad: Alude a que el agua debe ser salubre y potable y en consecuencia no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico[[3]](#footnote-3).
4. Accesibilidad: Se refiere a que las instalaciones e infraestructura física que sirve para distribuir y garantizar el acceso al agua, debe ser cercana y segura para todos, y sin discriminación alguna.
5. Asequibilidad o accesibilidad económica: Según la cual los Estados tendrán que garantizar cargos y tasas acordes con el patrimonio de cada ciudadano. Los costos de la infraestructura y puesta en marcha de los servicios de acueducto consultarán las posibilidades económicas de las comunidades. En esa medida, las facturas deben ser razonables y no pueden comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos.

Por lo anterior, sí deviene como necesario elevar a rango constitucional el derecho al agua, pero bajo los precisos lineamientos decantados convencional y jurisprudencialmente, por lo que estos parámetros se incluirán en el texto propuesto.

1. **Gratuidad o no del agua**

El título XII (artículos 332 al 373) de la Constitución Política de Colombia establece el régimen económico y de la hacienda pública. Dentro de este título se encuentra el capítulo 5 (artículos 365 al 370) denominado de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos.

En virtud de ello, constitucionalmente los servicios públicos al tiempo de ser catalogados como una finalidad social del Estado, respecto a su prestación, se consideran una actividad económica.

En lo que a ello atañe, la doctrina[[4]](#footnote-4) y la jurisprudencia[[5]](#footnote-5) del Consejo de Estado, han señalado lo siguiente:

*"En consecuencia,* ***el régimen constitucional consagrado a partir de 1991 para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es el que corresponde al ejercicio de una actividad económica*** *que debe cumplirse bajo las reglas y principios contenidos en las disposiciones generales que orientan la actividad económica en Colombia, los artículos 333 y 334 de la Carta, y las especiales anteriormente transcritas. Vale decir que se trata de un régimen de libertad de empresa, pero dentro de los límites del bien común, sujeta esta actividad a la dirección general y a la intervención del Estado con miras al logro de los fines del Estado Social de derecho.*

*(…)* ***la prestación de tales servicios no es otra cosa que el ejercicio una actividad económica*** *que se cumple por todos dentro de un criterio de libertad aunque sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, pero ya no según los mecanismos tradicionales de control sobre la actividad estatal, sino en ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Estado de intervenir en la economía". (*Negrilla fuera del original).

El artículo 366 Superior no sólo dispuso que la solución de la necesidad insatisfecha de agua potable es un objetivo fundamental del Estado, sino que, además, catalogó el agua potable como servicio público.

Por su parte, el artículo 367 *ejusdem* dispone, entre otros, que en materia de servicios públicos domiciliarios, el régimen tarifario tendrá en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.

Sobre el régimen tarifario y el principio de solidaridad en los servicios públicos, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-580 de 1992 lo siguiente:

*“El tema de los servicios públicos comprende una de las materias de mayor sensibilidad en la opinión colectiva, sobre todo después del abandono del concepto de servicios públicos gratuitos que tantas expectativas causó en los comienzos del Estado Social de Derecho. Hoy en día esa gratuidad ha sido abandonada quedando supérstite en pocos servicios como la Justicia (artículo 229 C.N.), o la Educación (artículo 67 C.N.), o la Salud (artículos 49 y 50 C.N.), de manera más o menos parcial.* ***Actualmente, los servicios públicos son onerosos, surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.*** (Negrilla propia).

En esa línea, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 558 de 2001 dijo lo siguiente:

*"( ...) En todo caso, propio es advertir que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 367 del Estatuto Supremo la prestación de los servicios públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio.*

Por su parte, en Sentencias como la T-546 de 2009 la Corte sostuvo que:

*“Para la Sala es claro que la posibilidad de prestación efectiva de los servicios está condicionada a la viabilidad financiera de las empresas privadas o públicas encargadas de su prestación, de tal forma que la reiteración de prácticas ilegales de no pago deterioran no sólo el interés económico de las empresas, reflejado en la depauperización (sic) de su patrimonio, sino que pueden incluso conducir al colapso de las mismas y por esta vía a la imposibilidad material de la prestación general del servicio público. Nada más alejado de la finalidad social del Estado en términos del artículo 365 de la Constitución”.*

Como marco normativo, se encuentra la Ley 142 de 1994 *'Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones'*, donde en su artículo 128, el legislador estableció un nuevo tipo contractual; el de prestación de servicios públicos domiciliarios, y lo definió como aquél acuerdo de voluntades "en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados". Se advierte entonces que, el legislador configuró el contrato de servicios públicos domiciliarios como un contrato de carácter oneroso.

Por otro lado, la Asamblea General de Naciones Unidas - Informe del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/30/39 del 05 de agosto de 2015, señaló lo siguiente: *El agua y el saneamiento no tienen necesariamente que estar disponibles de forma gratuita. El marco de derechos humanos reconoce que es necesario recaudar ingresos para garantizar el acceso universal a los servicios. Si el suministro de agua y el saneamiento fuese gratuito para todos, se perjudicaría en realidad a los hogares de renta baja, pues esto privaría a gobiernos y proveedores de servicios de los ingresos necesarios para ampliar y mantener el servicio, lo cual pondría en peligro la sostenibilidad económica del sistema en su conjunto y la capacidad del Estado de proteger y hacer efectivos otros derechos humanos.*

De lo anterior se desprende entonces que el derecho al agua no puede implicar gratuidad en el servicio pues permitirlo desencadenaría en insostenibilidad fiscal, en debilitamiento de los prestadores, y por contera, en una ineficiente e imperdurable prestación del servicio.

1. **El derecho fundamental al agua como no equiparable al concepto de mínimo vital.**

El concepto de mínimo vital no ha sido claramente definido en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional señala que el mínimo vital en agua potable es, en principio, un derecho de carácter fundamental de **contenido individual y no colectivo**. Quiere ello decir que quien lo alega a su favor debe reunir unos requisitos especiales que ha precisado la doctrina constitucional y que están referidos a condiciones particulares que le impiden el acceso a satisfacer una necesidad esencial a través del suministro del servicio.

El concepto de mínimo vital en servicios públicos domiciliarios, puntualmente en agua potable, es un concepto en construcción, cuya consolidación aún no termina, pues aunque toma identidad desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y es reconocido por la Corte Constitucional desde la Sentencia T-578 de 1992, es apenas a partir de la Sentencia C-150 de 2003 que inicia su actual etapa de consolidación, que tiene un hito sustancial en la expedición de la Sentencia T-546 de 2009, y que se integra por diferentes sentencias en especial un grupo de providencias que han sido expedidas desde el año 2002 hasta la fecha.

Durante ese interregno, se rastrean algunas sentencias que permiten colegir que no siempre se impone el derecho al agua como mínimo vital, siendo necesario analizar las condiciones especiales de cada caso:

-En la Sentencia C-150 de 2003, la Corte indicó que: *“la jurisprudencia constitucional ha impedido que en ciertas situaciones específicas la empresa de servicios públicos suspenda de manera abrupta el servicio, cuando las personas perjudicadas son especialmente protegidas por la Constitución. También ha advertido que a los bienes especialmente protegidos no se les puede cortar el servicio público domiciliario por falta de pago”. (*Subrayado fuera del original).

-En la Sentencia T- 740 de 2011, la Corte sostuvo que “*sólo cuando se presenta un riesgo cierto e inminente sobre derechos fundamentales, tanto el interés económico como el principio de solidaridad, deben ceder en términos de oportunidad que no de negación, frente a los intereses que involucran los referidos derechos”.*

-En la Sentencia T-546 de 2009, la Corte reitera lo expuesto en las Sentencias C-389 de 2002, C-150 de 2003 y T-270 de 2007, sosteniendo que: *aunque por regla general es válido y constitucionalmente aceptable que la empresa de servicios públicos deba suspender los servicios públicos domiciliarios al consumidor incumplido, está prohibido por la Constitución formular esa posibilidad como deber categórico o definitivo, pues en un Estado Constitucional tienen que importar en el análisis de legitimidad de la suspensión, las causas del incumplimiento en el pago de los servicios públicos, los efectos que pueda ocasionar, los derechos fundamentales que pueda menoscabar o la calidad de las personas o bienes que pueda afectar.*

-En línea de lo anterior, la Corte expresó en la referida T- 546 de 2009: *“no en todo caso de incumplimiento es válido suspender los servicios públicos domiciliarios, en el sentido de cortar totalmente el suministro de los mismos. Si el incumplimiento es involuntario u obedece a una fuerza insuperable: si, además, el domicilio a que se destinan está habitado por personas que merecen una especial protección constitucional; si el servicio es de aquellos indispensables para garantizar otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la dignidad o la salud; y si, por último, se dan las condiciones establecidas en la ley para la suspensión, lo que debe suspenderse es la forma de prestar el servicio público. Es decir, debe cambiar la forma en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas e indispensables, en este caso, de agua potable."*

En lo que respecta al saneamiento básico, la Asamblea de Naciones Unidas, mediante Resolución 70/169 del 17 de diciembre de 2015, menciona expresamente que *"(...) los derechos al agua potable y el saneamiento están estrechamente relacionados entre sí, pero tienen características particulares que justifican su tratamiento por separado a fin de abordar problemas específicos en su realización y que a menudo el saneamiento se sigue descuidando, si no se reconoce como un derecho diferenciado, en tanto es un componente del derecho a un nivel de vida adecuado.* Ello, aunado a que el saneamiento básico implica un concepto amplio que comprende una multiplicidad de servicios que no necesariamente están ligados a la fundamentalidad de un derecho, lleva a limitar la presente reforma constitucional al derecho fundamental al agua en las precisas condiciones que la jurisprudencia y las convenciones internacionales enseñan.

Como colofón, debe decirse que el ejercicio del derecho al agua entraña derechos, pero a su vez obligaciones, de ahí que se imponga una obligación bidimensional: por un lado, los beneficiarios y administradores del agua deben hacer un uso adecuado y racional de este recurso, y por el otro, el Estado debe propender porque se cumpla con ese imperativo. Por tal razón, consideramos conveniente incluir en el art. 49-A, el deber por parte del Estado de velar por el uso racional del agua.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** |
| **Artículo 1°.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo, el **49A, en el Capítulo II del Título II, del siguiente tenor:**  *Artículo 49 A. El agua y el saneamiento básico son derechos fundamentales. El Estado garantizará su acceso sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad y calidad.*  *El Estado de manera progresiva garantizará el consumo mínimo vital gratuito para las comunidades más vulnerables de la población.* | **Artículo 1°.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo, el 49A, en el Capítulo II del Título II, del siguiente tenor:  ***Artículo 49 A.*** *El agua para uso personal y doméstico, destinado a satisfacer las necesidades básicas, es un derecho fundamental, el cual se ejercerá bajo parámetros de cantidad, disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad. El Estado velará por el uso racional de este recurso.* |
| **Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. | **Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. |

**V. PROPOSICIÓN FINAL**

Por las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 009 de 2918 Cámara “*Por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.”,* en los términos presentados en el Pliego de Modificaciones.

Del Señor Representante,

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 009 DE 2018 CÁMARA**

“*Por el cual se incorpora el artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución Política de Colombia.”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Constitución Política tendrá un nuevo artículo, el **49A, en el Capítulo II del Título II, del siguiente tenor:**

***Artículo 49 A.*** *El agua para uso personal y doméstico, destinado a satisfacer las necesidades básicas, es un derecho fundamental, el cual se ejercerá bajo parámetros de cantidad, disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad. El Estado velará por el uso racional de este recurso.*

**Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del Señor Representante,

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**

Representante a la Cámara

1. Sentencia T- 016 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretarlo General: *"Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.",* A/HRC/6/3, 2007, párr. 13. [↑](#footnote-ref-2)
3. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 15, HRI/GEN/1/Rev.7.at 117 (2002). [↑](#footnote-ref-3)
4. CHAHIN LIZCANO, Guillermo, *"Elementos básicos del régimen Constitucional y legal de* /os *servicios públicos domiciliarios".* Publicación de la Empresa de Energía de Bogotá, Bogotá - 1998. Págs. 33 y 39. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero Ponente: Aller E. Hernández Enríquez. Radicación número: 500012331000200300277 01. Expediente número: 27673. [↑](#footnote-ref-5)